



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 0970**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el profesional del derecho **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no ordenó notificación alguna en el proceso a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se ha calificado la demanda y por ende no existe notificación a la parte demandada, ni práctica de medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el profesional del derecho **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 0971**

El Banco **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra del señor **JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY**, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SANEAMIENTO**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 0980**

Los señores **EDGAR ENRIQUE SALAZAR MONTAÑO y ERIKA TATIANA ESPINOSA GARNICA**, a través de apoderada judicial presentaron demanda de saneamiento de propiedad por posesión material, sin embargo, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. La demanda no se encuentra integralmente aportada siendo carente de los acápites de pruebas, anexos y notificación. En este orden deberá adecuar todo el escrito de demanda en un solo documento legible y totalmente visible conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G. del P.
2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el libelo que ésta es la que se encuentra registrada.
3. Apórtese completo el certificado de libertad y tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-80638, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado está incompleto.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 0981**

El señor **ERIK JEIDERBRANDO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial presentó la referida demanda en contra del señor **FABIO GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ**, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, no se manifestó bajo la gravedad de juramento en el líbello que ésta es la que se encuentra registrada.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”* (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la demanda la parte actora aportó dirección física del demandado, deberá acreditar el envío de la presente demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN No. 2022 - 0992**

El señor MANUEL FRANCISCO PEÑA CÁRDENAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ DE LEÓN, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Indicar en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 1000**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el profesional del derecho **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso observa el Despacho que de la misma no se ha librado mandamiento de pago, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna en el proceso a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se ha calificado la demanda y por ende no existe notificación a la parte demandada, ni práctica de medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por profesional del derecho demandante se concederá el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el profesional del derecho **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 1001**

El señor FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores LUIS GÓMEZ y/o LUIS ALFONSO GÓMEZ GARZÓN, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 1005**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G del P., el Juzgado **RECHAZA** la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta el factor territorial arraigado al domicilio de las partes y el lugar de ubicación del bien inmueble, toda vez que en el libelo de la demanda se refirió que el demandado como el inmueble en controversia están asentados en el vecino municipio de Zipaquirá-Cundinamarca.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá Cundinamarca - Reparto, para lo de su competencia.

Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 1006**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada **ELVIA MILENA POVEDA BELLO** en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Zipaquirá, actuando en nombre del adulto mayor **CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO**.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Defensora de Familia manifiesta que retira la demanda en atención a la radicación errónea en esta jurisdicción territorial.

Revisado el expediente que contiene el proceso observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna en el proceso, a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se ha notificado a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la profesional del derecho demandante, se concederá el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la Defensora de Familia **ELVIA MILENA POVEDA BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1007**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) formulada por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEJANDRO LOVERA GUACANEME.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente se advierte que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA versa sobre los derechos reales, en este caso la prenda sobre el vehículo de placas WPS130.

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57 se prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados (RUNT) que, el vehículo de placas WPS130, se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone: "*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*"

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, contrario a lo que en otrora exponía el Código de Procedimiento Civil, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata.

Siendo así, la competencia para conocer de la presente controversia radica en el Juzgados Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca (Reparto) al que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN ALEJANDRO LOVERA GUACANEME.

**SEGUNDO: ENVÍESE** en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Chía - Cundinamarca (Reparto), para su conocimiento y demás fines.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.  
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1019**

La señora BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor DANIEL GUSTAVO CANASTERO MOLINA, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa la aceptación del poder conferido al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1020**

El señor **IVÁN DANILO GARZÓN RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JOSÉ PEDRO GARZÓN ROMERO**, sin embargo, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

1. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. No se cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente el testigo rendirá su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuáles hechos serán probados a través de este medio.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1031**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de la sociedad SYNLAB COLOMBIA S.A.S., contra la persona jurídica, CENTRO INTEGRAL DE DIAGNÓSTICO EN SALUD 1 S.A.S., por los siguientes rubros:

**Pagaré No. 20423229**

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.(\$18.085.386) representados en las siguientes facturas cambiarias compraventa así:

Compañía	NIT	Nombre Cliente	Tipo Dcto	Documento	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento	Días	Saldo Cartera
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	85824	6/11/2020	14/11/2020	724	760.000
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	383359	10/03/2021	9/04/2021	578	346.080
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	446960	23/04/2021	23/05/2021	534	18.231
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	526119	25/05/2021	2/06/2021	524	422.850
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	526128	25/05/2021	24/06/2021	502	1.543.455
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	604412	25/06/2021	25/07/2021	471	630.360
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	604422	25/06/2021	3/07/2021	493	8.670.000
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	676969	14/07/2021	22/07/2021	474	5.440.000
SYNLAB	901269492	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO EN SALUD 1 SAS	FE	676976	14/07/2021	13/08/2021	452	254.410

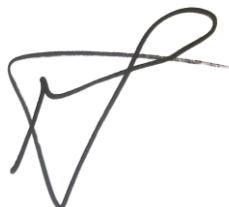
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas cambiarias antes relacionadas, y hasta que se verifique el pago total de las mismas:

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado FELIPE ESPINAL FRANCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1032**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución por prórroga del plazo; se tiene que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió con auto de 12 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este Despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, lo anterior, y por propio del trámite descrito, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida con auto de 12 de mayo de 2023.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **USB333**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE** (2)

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1032**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **USB-333**, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra del señor **VÍCTOR MANUEL AVELLANEDA DÍAZ**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

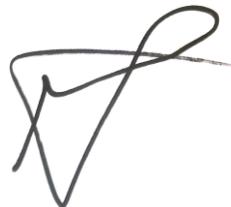
**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC., el vehículo (automotor) de placas **USB-333**, de propiedad del señor **VÍCTOR MANUEL AVELLANEDA DÍAZ**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

<b><u>CIUDAD</u></b>	<b><u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u></b>	<b><u>DIRECCION</u></b>	<b><u>TELEFONO</u></b>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376

Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3222498376
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1043**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra el señor CÉSAR AUGUSTO ROBLES ÁLVAREZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA LEGAL (\$39.542.821) como saldo de las obligaciones contenidas en el pagaré número 79810866 con vencimiento el quince (15) de septiembre de 2022.
2. Por los intereses en mora sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA LEGAL (\$39.542.821) que corresponden al capital de la obligación incorporada en el pagaré número 79810866, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es el dieciséis (16) de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada ILSE SORANY GARCÍA BOHORQUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2022 – 1044**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho por encontrar la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda Verbal de Única Instancia de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora **ELDA CAROLINA GOYENECHÉ NIETO** en contra de los señores **INDIRA MARÍA HELENA RUIZ SALAMANCA** y **ANDRÉS CAMILO RUIZ SALAMANCA**.

**SEGUNDO.** Désele a la presente demanda el trámite VERBAL.

**TERCERO.** Se advierte a la parte demandante que la notificación personal de la parte demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO.** Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$3.840.000.00.

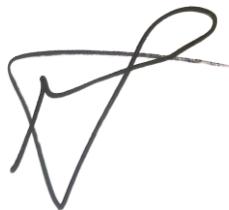
**SEXTO.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUILLERMO ROZO NIÑO**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Con fines de acreditación, requiérase al profesional del derecho **GUILLERMO ROZO NIÑO** para que aporte a la mayor brevedad, el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se

manifestó bajo la gravedad de juramento en el líbello que ésta es la que se encuentra registrada.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 1053**

De acuerdo con lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio donde se dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. *La fecha de vencimiento.*
2. *La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.*

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de las mismas o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, se advierte que el Decreto 1154 de 2020, "...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones..." dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que "...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo · Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de

la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

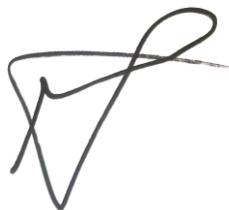
En ese orden de ideas, revisados los documentos aportados con la demanda, se puede apreciar que ninguna de las facturas de venta contienen la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas, pues NO se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que las facturas de venta aportadas con la demanda no cumplen con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el Art. 774 *ibídem*.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 *ibídem* y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho procede a denegar el mandamiento de pago deprecado.

Sin necesidad de desglose, al haberse presentado la demanda de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 1054**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5° y 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, ya que conforme a la disposición laboral citada, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros asuntos de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. “, y de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Por tanto, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Laborales de Zipaquirá en razón a que se pretende ejecutar la cláusula sexta del acuerdo de pago denominada “**TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE KEEP IT SIMPLE S.A.S. Y ÓSCAR OSWALDO GONZÁLEZ BELLO**”, que señala:

**SEXTA:** Que de común acuerdo y con la aquiescencia de EL(LA) TRABAJADOR(A) reconociendo la buena fe de LA EMPRESA, las partes han acordado que el valor total de la liquidación de prestaciones sociales se pague en la cuenta bancaria en la que se le realizaba su pago de nómina así:

No. DE PAGO	FECHA	VALOR
1	15/09/2022	\$1.265.738
2	15/10/2022	\$1.265.738
3	15/11/2022	\$1.265.738
4	15/12/2022	\$1.265.738
5	15/01/2023	\$1.265.738
6	15/02/2023	\$1.265.738

7	15/03/2023	\$1.265.738
8	15/04/2023	\$1.265.738

Por lo anterior, remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Labores de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN No. 2022 - 1055**

La **SOCIEDAD P&B PROYECCIÓN S.A.S.** representada legalmente por la señora **DIANA FAIZULLY MURCIA ORTIZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda de incumplimiento de contrato de ejecución de obra de construcción contra los señores **JAIRO EDUARDO CALDERÓN YAZO y LUZ MERY DÍAZ DE CALDERÓN**, sin embargo, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. No se encuentra relacionado en los acápites de pruebas o anexos el requisito de procedibilidad que se anuncia en los hechos ante la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCON (sic). Apórtese el mismo.
2. En los acápites de competencia y cuantía, se señala que corresponde a un proceso de mínima cuantía, cuando, en sumatoria de los valores reclamados, corresponde a un proceso de menor cuantía. Aclárese por la parte demandante a fin de dar el curso legal y correspondiente al proceso.
3. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones de los demandados, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el juramento, la forma cómo la parte demandante la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el libelo que ésta es la que se encuentra registrada.
5. Indíquense los domicilios del demandante y de la demandada.
6. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, informando la manera cómo los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. Apórtese certificado de libertad y tradición sobre el inmueble objeto de resolución, con una vigencia no superior a un (1) mes, el anexo data de febrero de 2022, y la demanda fue radicada 9 meses después.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo documento.

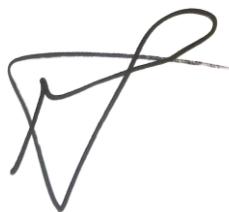
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 1056**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA cuantía en favor del señor DIEGO CAMILO ESCOBAR VANEGAS, y contra el señor GUSTAVO EDUARDO ESCOBAR VANEGAS, por los siguientes rubros:

1. La suma de (\$20.000.000 m/cte.) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por concepto de intereses de plazo desde el 26 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
3. Por concepto de intereses moratorios, desde el día 27 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago correspondiente, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera,

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada JOSEFINA PARRA GIRALDO, como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 15 de mayo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS